

REPORTE TEMÁTICO N° 183/2024-2025-ASISP/DIP

Libertad religiosa
Legislación nacional

Lima, 5 de junio de 2025

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado el Reporte Temático N° 183 /2024-2025-ASISP/DIP, referido al ordenamiento jurídico vigente referido a la libertad religiosa.

Para la elaboración se ha consultado la información disponible en fuentes oficiales sobre la materia; cuyas referencias se consignan en el documento.

Esperamos brindar información que contribuya a la labor parlamentaria

1. Libertad religiosa

En la publicación “Derecho a la libertad religiosa en el Perú: normativa y jurisprudencia” de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa Dirección de Asuntos Interconfesionales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú, se expone diversos conceptos sobre la materia¹:

DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL PERÚ: NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

(...)

EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

“La libertad de religión o libertad religiosa, que es la materia principal en torno a la que gira la presente controversia, supone la capacidad de toda persona para autodeterminarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el plano de la fe religiosa, así como para la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión”.

“La libertad de religión o libertad religiosa [...] supone la capacidad de toda persona para autodeterminarse en su comportamiento de acuerdo a las convicciones y creencias que tenga específicamente en el plano religioso. Vital es, al respecto, considerar que la religión implica la asunción de un conjunto de creencias y dogmas en torno a la divinidad, creencias y dogmas a partir de las cuales se explica el mundo y el estilo de vida de cada ser humano. La religión, en tal sentido, predetermina el comportamiento de las personas que la profesan, así como fundamenta el alcance de sus propias conductas. La religión, por otra parte, trae consigo, y de acuerdo a los matices de cada creencia u orientación, la aceptación de costumbres, prácticas, ritos, celebraciones y, en general, de formas conductuales a través de las cuales se vea expresada la conciencia o creencia estrictamente religiosa.

Aun cuando puedan ser diversas las manifestaciones que integran la libertad religiosa, se acepta, por lo general, que son cuatro las variantes principales en las que esta se ve reflejada. De acuerdo con estas variantes, la citada libertad supone: a) la facultad de profesar aquella creencia o perspectiva religiosa que por voluntad propia escoja cada persona; b) la facultad de abstenerse de profesar cualquier tipo de creencia o perspectiva religiosa; c) la facultad de poder cambiar de creencia o perspectiva religiosa; y d) la facultad de hacer pública o de guardar reserva sobre la vinculación con una determinada creencia o perspectiva religiosa”.

(...)

DIMENSIONES DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

“La libertad religiosa, como toda libertad constitucional, consta de dos aspectos. Uno negativo, que implica la prohibición de injerencias por parte del Estado o de particulares en la formación y práctica de las creencias o en las actividades que las manifiesten. Y otro positivo, que implica, a su vez, que el Estado genere las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer las potestades que comporta su derecho a la libertad religiosa”.

(...)

LÍMITES AL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

¹ https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/09/D_Libertad_Religiosa_Per%C3%BA_normativa_jurisprudencia_10-12-2019.pdf

“En cuanto a los límites del derecho fundamental de libertad religiosa, la Constitución, en el inciso 3 de su artículo 2, señala que estos son la moral y el orden público. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12) indican que la libertad religiosa estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

OBLIGACIONES ESTATALES FRENTE AL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

El derecho a la libertad religiosa y la objeción de conciencia

“La libertad de conciencia y la libertad de religión, si bien pueden confluir en algunos de sus postulados, son dos derechos de distinto contenido.

El derecho a la libertad de conciencia supone el derecho de toda persona de formarse libremente la propia conciencia, de manera tal que aquella formación se vea exenta de intromisiones de cualquier tipo. El libre desarrollo de la personalidad del individuo implica que en el transcurrir de la vida la persona vaya formándose en valores o principios que den lugar a la generación de un propio cúmulo de criterios e ideas. [...]

Por otra parte, la libertad de religión comporta el derecho fundamental de todo individuo de formar parte de una determinada confesión religiosa, de creer en el dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión, de manifestar pública y privadamente las consecuentes convicciones religiosas y de practicar el culto. Como todo derecho de libertad, el derecho a la libertad religiosa tiene una vertiente negativa, que garantiza la libertad de cada persona para decidir en conciencia que no desea tomar parte en actos de la naturaleza antes descrita.

En puridad, la libertad de conciencia está vinculada a la libertad de ideas; mientras que la libertad de religión, a la libertad de creencias”.

CUADRO 1

NORMATIVA ESPECÍFICA RELACIONADA CON EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA	
Normas en materia tributaria	
Decreto Supremo N°.179-2004-EF. Aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta	Artículo 19. Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2026: a) Las rentas que, las sociedades o instituciones religiosas, destinen a la realización de sus fines específicos en el país. (...).
Inafectación del impuesto predial, del impuesto de alcabala y del impuesto al patrimonio vehicular	
Decreto Supremo N°.156-2004-EF. Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal	TÍTULO II DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES (...). CAPÍTULO I Del impuesto predial (...) Artículo 17.- Están inafectos al pago del impuesto los predios de propiedad de: (...). d) Las entidades religiosas, siempre que se destinen a templos, conventos, monasterios y museos. (...). CAPÍTULO II

	Del impuesto de alcabala (...) Artículo 28.- Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la adquisición de propiedad inmobiliaria que efectúen las siguientes entidades: (...). c) Entidades religiosas. (...) CAPÍTULO III Del impuesto al patrimonio vehicular (...). Artículo 37.- Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la propiedad vehicular de las siguientes entidades: (...). c) Entidades religiosas. (...).
Decreto Supremo N°.29-94-EF. Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo	TITULO I DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (...). CAPITULO II Del ámbito de aplicación del impuesto y del nacimiento de la obligación tributaria Artículo 2.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente: (...). 11. OPERACIONES NO GRAVADAS (...). 11.4 ENTIDADES RELIGIOSAS Las entidades religiosas enunciadas en el numeral 1 del inciso e) del Artículo 2 del Decreto, son aquellas que cumplan los requisitos para estar exoneradas del Impuesto a la Renta. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 1 del inciso e) del Artículo 2 del Decreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

	a) Tratándose de la Iglesia Católica, se considerará a la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispos, Prelaturas, Vicariatos Apostólicos, Seminarios Diocesanos, Parroquias y las misiones dependientes de ellas, Órdenes y Congregaciones Religiosas, Institutos Seculares asentados en las respectivas Diócesis y otras entidades dependientes de la Iglesia Católica reconocidas como tales por la autoridad eclesiástica competente, que estén inscritos en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT. b) Tratándose de entidades religiosas distintas a la católica se considerarán a las Asociaciones o Fundaciones cuyos estatutos se hayan aprobado por la autoridad representativa que corresponda y que se encuentren inscritas en los Registros Públicos y en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT. Las entidades religiosas acreditarán su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, con la Resolución que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT expide cuando se ha realizado dicha inscripción, la cual deberá ser exhibida a la Superintendencia Nacional de Aduanas, para internar los bienes donados inafectos del Impuesto.
Inafectación a las donaciones	
Ley 28905. Ley de facilitación del despacho de mercancías donadas provenientes del exterior	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES PRIMERA. - De la modificación del artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas. Sustitúyase el literal e) e incorpórase el literal l) en el artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N°129-2004-EF, cuyo tenor en lo sucesivo será el siguiente: Artículo 15.- Están inafectos del pago de los derechos arancelarios, de acuerdo con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento y demás disposiciones legales que las regulan, los siguientes: (...). e) Las donaciones, aprobadas por resolución ministerial del sector correspondiente, efectuadas a favor de las entidades del sector público con excepción de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado, así como a favor de Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Internacional - ENIEX, Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo Nacionales - ONGD-PERU, e Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativo - IPREDAS, inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI. (...). l) Las donaciones efectuadas a las entidades religiosas, así como a las fundaciones legalmente establecidas cuyo instrumento de constitución comprenda alguno o varios de los siguientes fines: educación, cultura, ciencia, beneficencia, asistencia social u hospitalaria.

	(...).
NORMAS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	
Salud	
Ley 26842. Ley General de Salud	TÍTULO I DE LOS DERECHOS, DEBERES Y RESPONSABILIDADES CONCERNIENTES A LA SALUD INDIVIDUAL (...). Artículo 4.- Ninguna persona puede ser sometida a tratamiento médico o quirúrgico, sin su consentimiento previo o el de la persona llamada legalmente a darlo, si correspondiere o estuviere impedida de hacerlo. Se exceptúa de este requisito las intervenciones de emergencia. La negativa a recibir tratamiento médico o quirúrgico exime de responsabilidad al médico tratante y al establecimiento de salud, en su caso. En caso que los representantes legales de los absolutamente incapaces o de los relativamente incapaces, a que se refieren los numerales 1 al 3 del Artículo 44 del Código Civil, negaren su consentimiento para el tratamiento médico o quirúrgico de las personas a su cargo, el médico tratante o el establecimiento de salud, en su caso, debe comunicarlo a la autoridad judicial competente para dejar expeditas las acciones a que hubiere lugar en salvaguarda de la vida y la salud de los mismos. El reglamento establece los casos y los requisitos de formalidad que deben observarse para que el consentimiento se considere válidamente emitido. (...). Artículo 15.- Toda persona tiene derecho a lo siguiente: (...). 15.4 Consentimiento informado a) A otorgar su consentimiento informado, libre y voluntario, sin que medie ningún mecanismo que vicie su voluntad, para el procedimiento o tratamiento de salud, en especial en las siguientes situaciones: a.1) En la oportunidad previa a la aplicación de cualquier procedimiento o tratamiento así como su interrupción. Quedan exceptuadas del consentimiento informado las situaciones de emergencia, de riesgo debidamente comprobado para la salud de terceros o de grave riesgo para la salud pública.

	a.2) Cuando se trate de pruebas riesgosas, intervenciones quirúrgicas, anticoncepción quirúrgica o procedimientos que puedan afectar la integridad de la persona, supuesto en el cual el consentimiento informado debe constar por escrito en un documento oficial que visibilice el proceso de información y decisión. Si la persona no supiere firmar, imprimirá su huella digital. a.3) Cuando se trate de exploración, tratamiento o exhibición con fines docentes, el consentimiento informado debe constar por escrito en un documento oficial que visibilice el proceso de información y decisión. Si la persona no supiere firmar, imprimirá su huella digital. b) A que su consentimiento conste por escrito cuando sea objeto de experimentación para la aplicación de medicamentos o tratamientos. El consentimiento informado debe constar por escrito en un documento oficial que visibilice el proceso de información y decisión. Si la persona no supiere firmar, imprimirá su huella digital. (...).
Migraciones	
Decreto Legislativo N°.1350 Decreto Legislativo de Migraciones	TÍTULO IV PROCEDIMIENTOS MIGRATORIOS CAPÍTULO I Visa y Calidad Migratoria (...). Artículo 29.- Tipos de Calidades Migratorias Son tipos de Calidades Migratorias, las siguientes: (...). 29.2. Residencia: Autoriza el ingreso y/o residencia en el territorio de la República. Estas Calidades Migratorias son prorrogables y permiten múltiples entradas. Las Calidades Migratorias de Residencia son las siguientes: (...). d. Religioso Permite el desarrollo de actividades de carácter religioso o pastoral en una organización o congregación reconocida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Puede realizar actividades complementarias a la pastoral como las relacionadas con la educación salud y otras. No permite trabajar ni realizar actividades remuneradas ni lucrativas, salvo la previa emisión del Permiso de Trabajo Extraordinario otorgado por MIGRACIONES.

	Es otorgada por MIGRACIONES. El plazo de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días.
Decreto Supremo N°.007-2017-IN² Reglamento del Decreto Legislativo N°.1350, Decreto Legislativo de Migraciones	TÍTULO IV CALIDADES MIGRATORIAS (...). Artículo 84.- Calidad migratoria Religioso 84.1. MIGRACIONES otorga esta calidad migratoria a aquellas personas extranjeras que pertenezcan a una institución religiosa reconocida por el Estado Peruano. Permite desarrollar actividades de carácter religioso o pastoral en una organización o congregación inscrita y/o reconocida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o el Estado peruano. 84.2. El plazo de otorgamiento y de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días, prorrogables por el mismo plazo. (...).
Educación	
Ley 28044 Ley General de Educación	TÍTULO I FUNDAMENTOS Y DISPOSICIONES GENERALES (...). Artículo 8.- Principios de la educación La educación peruana tiene a la persona como centro y agente fundamental del proceso educativo. Se sustenta en los siguientes principios: (...). c) La inclusión, que incorpora a las personas con discapacidad, grupos sociales excluidos, marginados y vulnerables, especialmente en el ámbito rural, sin distinción de etnia, religión, sexo u otra causa de discriminación, contribuyendo así a la eliminación de la pobreza, la exclusión y las desigualdades. (...).

² Decreto Supremo N°.007-2017-IN. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°.1350, Decreto Legislativo de Migraciones y aprueban nuevas calidades migratorias.

Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1177190>

	TÍTULO II UNIVERSALIZACIÓN, CALIDAD Y EQUIDAD DE LA EDUCACIÓN (...). CAPÍTULO IV LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN (...). Artículo 18.- Medidas de equidad Con el fin de garantizar la equidad en la educación, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias: (...). b) Elaboran y ejecutar proyectos educativos que incluyan objetivos, estrategias, acciones y recursos tendientes a revertir situaciones de desigualdad y/o inequidad por motivo de origen, etnias, género, idioma, religión, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole.
Decreto Supremo N°.011-2012-ED. Aprueban el Reglamento de la Ley N°.28044 Ley General de Educación	TÍTULO II ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL (...). CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN BÁSICA (...). Artículo 25.- Educación religiosa Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión conforme con los derechos de sus padres o tutores. En las instituciones educativas, los padres, tutores o estudiantes mayores de edad, cuando corresponda, podrán solicitar la exoneración del área curricular de Educación Religiosa, decisión que será comunicada en el momento de la matrícula y que será consultada y registrada y mantenida en reserva por la institución educativa. Respecto de los estudiantes debidamente exonerados del área de Educación Religiosa, su promedio académico se tomará considerando solamente las demás áreas curriculares, en concordancia con la Ley N° 29635 Ley de Libertad Religiosa y su reglamento. En atención al principio educativo de interculturalidad y al ejercicio de libertad de religión, la educación religiosa que se imparte en instituciones educativas públicas reconoce las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos, afroperuanos y otras. En materia de libertad de religión o convicciones de conciencia, el director considerará los deseos y opiniones expresados por los niños o adolescentes que no se encuentren bajo la tutela de sus padres o tutores, en el marco del derecho a la educación. (...).

	SUBCAPÍTULO I DE LA POLÍTICA PEDAGÓGICA (...). Artículo 42.- Educación Religiosa Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión conforme con los derechos de sus padres o tutores. Si es mayor de edad con su consentimiento. En las instituciones educativas, los padres, tutores o estudiantes mayores de edad, cuando corresponda, podrán solicitar la exoneración del área curricular de Educación Religiosa, decisión que será comunicada en el momento de la matrícula y que será consultada y registrada y mantenida en reserva por la institución educativa. Respecto de los estudiantes debidamente exonerados del área de Educación Religiosa, su promedio académico se tomará considerando solamente las demás áreas curriculares, en concordancia con la Ley N° 29635 Ley de Libertad Religiosa y su reglamento. En atención al principio educativo de interculturalidad y al ejercicio de libertad de religión, la educación religiosa que se imparte en instituciones educativas públicas reconoce las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos, afroperuanos y otras.
Trabajo	
Decreto Supremo N°.019 - 2006 -TR Aprueban Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo	TÍTULO III DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES (...). CAPÍTULO III Infracciones en materia de empleo y colocación (...). Artículo 31.- Infracciones muy graves en materia de empleo y colocación Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (...). 31.3 La publicidad y realización, por cualquier medio de difusión, de ofertas de empleo discriminatorias, por motivo de origen, raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión, ascendencia nacional, origen social, condición económica, ejercicio de la libertad sindical, discapacidad, portar el virus HIV o de cualquiera otra índole.

NORMAS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

[Decreto Supremo N°.013-2017-JUS](#)
[Aprueban el Reglamento de](#)
[Organización y Funciones del Ministerio](#)
[de Justicia y Derechos Humanos](#)

TÍTULO II
 ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS Y UNIDADES ORGÁNICAS
 (...).
 CAPÍTULO VIII
 Órganos de Línea
 (...).

DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA Y LIBERTAD RELIGIOSA

Artículo 63.- Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa

La Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa es el órgano de línea encargado de promover y fortalecer las acciones de coordinación nacional e internacional con los organismos públicos y privados de todos los niveles vinculados a la justicia, coordinando y promoviendo la calidad de la formación jurídica y la práctica de la abogacía a nivel nacional; así como las relaciones entre el Poder Ejecutivo y las entidades religiosas. Depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Justicia.

Artículo 64.- Funciones de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa

Son funciones de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa las siguientes:

(...).

g) Coordinar y promover la libertad religiosa en el país, así como las relaciones entre el Poder Ejecutivo y las confesiones religiosas.

(...).

Artículo 65.- Unidades Orgánicas de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa

La Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa para el cumplimiento de sus funciones cuenta con las siguientes unidades orgánicas:

a) Dirección de Promoción de la Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica

b) Dirección de Cooperación Jurídica Internacional

c) Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica

d) Dirección de Asuntos Interconfesionales

(...).

Artículo 68.- Funciones de la Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica

Son funciones de la Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica las siguientes:

- a) Dirigir y coordinar las acciones tendientes a profundizar la colaboración y relaciones del Estado con la Iglesia Católica.
- b) Elaborar proyectos normativos para el reconocimiento y supresión de las jurisdicciones eclesiásticas creadas en el Perú por la Santa Sede.
- c) Elaborar proyectos normativos para el reconocimiento de los integrantes de la jerarquía eclesiástica nombrados por la Santa Sede para regir una jurisdicción eclesiástica, así como de sus Coadjutores y Auxiliares.
- d) Gestionar el reconocimiento de los administradores apostólicos y diocesanos que rigen temporalmente una jurisdicción eclesiástica.
- e) Elaborar proyectos normativos para al otorgamiento de pensiones a los obispos dimisionarios o eméritos.
- f) Proyectar las resoluciones para la inclusión o exclusión en las planillas de subvenciones del personal eclesiástico y civil al servicio de la Iglesia Católica, de acuerdo a las normas sobre la materia.
- g) Legalizar las firmas de autoridades eclesiásticas en documentos relacionados con trámites migratorios de los agentes pastorales de la Iglesia Católica y otros instrumentos eclesiásticos, para su uso en el exterior con fines civiles.
- h) Absolver consultas sobre asuntos de su competencia.
- i) Otras funciones que le asigne el Director General de Justicia y Libertad Religiosa y aquellas que le sean dadas por normativa expresa.

Artículo 69.- Funciones de la Dirección de Asuntos Interconfesionales

Son funciones de la Dirección de Asuntos Interconfesionales las siguientes:

- a) Dirigir y coordinar las acciones tendientes a profundizar la colaboración y relaciones del Estado con las entidades religiosas distintas a la Iglesia Católica.
- b) Evaluar las solicitudes de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas y emitir los informes correspondientes.
- c) Elaborar y mantener actualizado el Registro de Entidades Religiosas.
- d) Proyectar las Resoluciones Directorales que resuelvan los expedientes de inscripción en el Registro y elaborar los Certificados correspondientes.
- e) Proponer normas orientadas a asegurar la plena vigencia de la libertad religiosa y del Registro de Entidades Religiosas.

	f) Difundir a nivel nacional la normatividad vigente en materia de su competencia. g) Atender las peticiones y denuncias que le sean solicitadas relacionadas con el ejercicio de la libertad religiosa. h) Autenticar la firma de las autoridades de las Entidades Religiosas inscritas en el Registro. i) Absolver consultas y realizar coordinaciones sobre asuntos de su competencia. j) Otras funciones que le asigne el Director General de Justicia y Libertad Religiosa y aquellas que le sean dadas por normativa expresa.
Directiva N°.001-2016-JUS/DGJC Lineamientos Para la Aplicación del Decreto Supremo N°.006-2016-JUS, Reglamento de la Ley N°.29635, Sobre el Registro de Entidades Religiosas	1. OBJETO Establecer los criterios y lineamientos mínimos para que la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, proceda a la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. 2. BASE LEGAL: 2.1. Constitución Política del Perú. 2.2. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 2.3. Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa. 2.4. Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 2.5. Decreto Supremo N° 003-2003-JUS, que modifica el decreto relativo al trámite de donaciones destinadas a la Iglesia Católica y disponen implementar el "Registro de confesiones distintas a la Católica". 2.6. Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 2.7. Decreto Supremo N° 006-2016-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa y su Exposición de Motivos.

3. ALCANCE

La presente Directiva es aplicable a los servidores y funcionarios de la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Cultos (en adelante la Dirección de Asuntos Interconfesionales), a los administrados que soliciten la inscripción de la entidad religiosa que representan ante el Registro de Entidades Religiosas (en adelante el Registro), así como a los que invoquen derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa en relación con el Registro.

4. RESPONSABILIDAD

La Dirección de Asuntos Interconfesionales, es la responsable de la aplicación, seguimiento y evaluación de lo dispuesto en la presente Directiva.

5. DISPOSICIONES GENERALES

5.1. Son actos inscribibles:

- a) La fundación o establecimiento en el Perú de la entidad religiosa.
- b) Las modificaciones estatutarias.
- c) La identidad de los titulares del órgano de representación de la entidad.
- d) La disolución de la entidad.
- e) Los lugares de culto.
- f) Los ministros de culto.
- g) Cualquier otro acto que sea susceptible de inscripción o anotación conforme a lo establecido en la Ley N° 29635 o su Reglamento.

5.2. La Dirección de Asuntos Interconfesionales, es la encargada de conducir el proceso de formulación, aprobación y actualización del Registro; de resolver las situaciones no previstas en la presente Directiva o en la Ley N° 29635 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-JUS, así como actualizar sus anexos y formatos.

5.3. Las entidades religiosas que voluntariamente soliciten su inscripción en el Registro se obligan al cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico relacionado al Registro y a la presente Directiva.

5.4. El registro se efectúa en el marco de los principios del derecho administrativo y de transparencia, con respeto a las normas relacionadas a la protección de datos personales, según corresponda.

	5.5. La información que las entidades religiosas proporcionen coadyuva al cumplimiento de las funciones de la Dirección de Asuntos Interconfesionales, en el ámbito de sus funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 5.6. Las entidades religiosas que se inscriban, forman parte del Registro que se publica en el Portal Institucional del MINJUS. (www.minjus.gob.pe). 5.7. El Registro cuenta con una sección especial para la inscripción de las comunidades religiosas conocidas como organizaciones misioneras definidas en el artículo 5 de la Ley N° 29635, que cuentan en sus estatutos con fines asistenciales. 5.8. Anualmente, las entidades religiosas que forman parte del Registro, actualizan su información conforme al formato aprobado para el efecto, durante el mes de marzo de cada año. 5.9. La Dirección de Asuntos Interconfesionales, podrá verificar en cualquier momento la información proporcionada por las entidades religiosas que se inscriban, reinscriban o renueven su inscripción en el Registro, lo que incluye visitas del personal de dicha Dirección a los lugares de culto u oficinas administrativas, visitas que comprenden el levantamiento del acta respectiva. 6. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS 6.1. INSCRIPCIÓN 6.1.1. Se inicia con la presentación del Formato de Solicitud - Registro de Entidades Religiosas (Anexo N° 01). 6.1.2. Los documentos e información que se adjuntan al Formato de Solicitud - Inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, a manera de anexos son los siguientes: a) Formato para Legalización de Firma del Representante Legal (Anexo N° 02), legalizada por Notario Público o Fedatario del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. b) Vigencia de Poder del representante legal, expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP. c) Formato de Declaración Jurada - Iglesia/Confesión Religiosa (Anexo N° 3.1). d) Formato de Declaración Jurada - Organización Misionera (Anexo N° 3.2). Dichos formatos (c) y (d), según el solicitante, refieren:
--	--

	1) La declaración de NO desarrollar ninguna de las actividades a las que se refiere el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley N° 29635. 2) La declaración del número de fieles no menor a quinientos (500) dentro del territorio nacional (Anexo 3.1). 3) La declaración de fines asistenciales como Organización Misionera. (Anexo 3.2). e) Copia legalizada o autenticada por fedatario del Testimonio de la Escritura Pública de constitución como asociación y de la certificación de inscripción vigente en los Registros Públicos. f) Copia de los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, bases doctrinales o de fe y la estructura eclesiástica o confesional, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación. g) Copia de las modificatorias estatutarias, si fuere el caso. h) El esquema organizacional (organigrama, de contar con ello). i) Relación de sus ministros de culto y religiosos, según el caso. j) Relación y domicilio real de templos o lugares de culto y casas religiosas, centros de educación teológica y formación religiosa, colegios y otras sedes o dependencias, si los tuviere. k) Un escrito en el que se describa lo siguiente: 1) Su credo o base doctrinal o de fe, e indica el o los textos o libros sagrados de la iglesia, confesión o comunidad religiosa. 2) Su organización (cómo funciona la entidad), su estructura eclesiástica o confesional y su historia, de tal manera que se aprecie el ejercicio de actividades religiosas propias, la fecha de creación, fundación y presencia activa de la entidad religiosa en el Perú, que no debe ser menor de 7 años. 3) Mención del número de fieles mayores de edad con el que cuente en territorio nacional, el cual no será menor de quinientos (500), salvo que se trate de confesión religiosa histórica. 4) Un resumen de la proyección social o asistencial de la entidad, si fuera el caso. La información proporcionada tiene carácter de Declaración Jurada. 6.1.3. Si se trata de confesión religiosa histórica, se observarán los siguientes criterios conforme al Decreto Supremo N° 006-2016-JUS:
--	---

	a) Organización religiosa e historia en el Perú, o en el mundo. b) Estatutos internos aprobados por la autoridad eclesiástica, en relación a la nominación de “miembros fieles”, señalando los requisitos para tal nominación y el tiempo para ser considerados como tales. c) Arraigo y acreditada presencia en la comunidad nacional, lo cual puede ser sustentado con documentos de instituciones públicas u otras entidades religiosas, preferentemente inscritas en el Registro, que declaren reconocerlas. La Dirección de Asuntos Interconfesionales al evaluar, considerará el arraigo y los antecedentes relacionados con las entidades religiosas inscritas en el Registro entre 2004 y 2010, que soliciten nueva inscripción. La información proporcionada tiene carácter de Declaración Jurada. 6.1.4. Si se trata de organización misionera, se sujeta a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2016-JUS, debiendo presentar el Formato de Solicitud-Registro de Entidades Religiosas (Anexo N° 01), adjuntando lo siguiente: a) Formato para Registro de Firma del Representante Legal (Anexo N° 02). b) Vigencia de Poder del Representante Legal. c) Formato de Declaración Jurada - Organización Misionera Anexo N° 3.2). d) Copia de la Escritura Pública de constitución elevada a Registros Públicos y Modificatorias estatutarias, si fuere el caso. e) El esquema organizacional (organigrama, de contar con ello). f) Relación de sus ministros de culto y religiosos o misioneros. g) Relación y domicilio real de templos o lugares de culto y casas religiosas, centros de educación teológica y formación religiosa, colegios y otras sedes o dependencias, si los tuviere. h) Copia de los estatutos internos, en el que consten los fines religiosos que invoca, sus órganos representativos y las facultades de quienes representan a la entidad y requisitos para su designación. i) Una carta de presentación de una entidad religiosa inscrita en el Registro.
--	--

j) Si se trata de una organización religiosa de procedencia extranjera, una carta de presentación de la entidad religiosa legalmente constituida en el país de origen. La carta debe respaldar la labor de la entidad, y la firma debe ser legalizada por el respectivo Cónsul del Perú o por Notario del lugar de procedencia en documento debidamente apostillado, traducido al castellano si fuera el caso.

k) Un escrito en el que se describa lo siguiente:

1) Su credo o base doctrinal, o artículos de fe, indicando el o los textos o libros sagrados de la comunidad religiosa.

2) Su organización (cómo funciona la entidad) y su historia. Esta descripción permite apreciar el ejercicio de actividades en virtud de las creencias religiosas propias, indica fecha de creación, fundación y presencia activa de la entidad en el Perú que no debe ser menor de (7) años.

3) Un resumen de la proyección social o asistencial de la entidad.

Toda la información proporcionada tiene carácter de Declaración Jurada.

En todos los casos los documentos presentados deberán estar debidamente foliados.

6.2. RENOVACIÓN

6.2.1. La inscripción, es voluntaria, tiene una vigencia de tres (03) años y es renovable. La renovación de la inscripción se solicita con una anticipación de treinta (30) días mínimo antes del vencimiento de la inscripción.

6.2.2. Los documentos a presentar para la renovación del Registro son los siguientes:

a) El Formato de Solicitud-Registro de Entidades Religiosas (Anexo N° 01), con firma del representante de la entidad religiosa, debidamente legalizada por notario público.

b) Vigencia de Poder del Representante Legal, emitida por Registros Públicos.

c) Formato para Registro de Firma del Representante Legal (Anexo N° 02), con firma legalizada del Representante Legal por Notario Público.

d) Modificatoria (s) de los estatutos, inscrita (s) en Registros Públicos, si fuera el caso.

e) La declaración de los cambios organizacionales que pudieran haber surgido, posteriores a la inscripción o a la última renovación de la inscripción.

6.3. REINSCRIPCIÓN

6.3.1. Consiste en la adecuación de oficio de las solicitudes de reinscripción de las entidades religiosas presentadas durante el período dispuesto por la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29635, conforme al Decreto Supremo N° 010-2011-JUS, derogado por el Decreto Supremo N° 006-2016-JUS.

6.3.2. La Dirección de Asuntos Interconfesionales, de oficio, adecúa las solicitudes presentadas hasta el 18 de enero de 2013, fecha en la que venció el plazo a que se refiere la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29635.

6.3.3. Las entidades religiosas cuya reinscripción se declare procedente, inician la numeración en el Registro, en el orden cronológico que ingresaron sus solicitudes.

7. PROCEDIMIENTO

Conforme a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 006-2016-JUS, las solicitudes de inscripción en el Registro, siguen el procedimiento que se señala a continuación:

a) La solicitud de inscripción ingresa al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Oficina de Administración Documentaria y Archivo, que la deriva a la Dirección General de Justicia y Cultos, para su conocimiento.

b) La Dirección General de Justicia y Cultos, deriva la solicitud para su evaluación a la Dirección de Asuntos Interconfesionales.

c) De observar la solicitud, la Dirección de Asuntos Interconfesionales concede a la entidad religiosa un plazo de quince (15) días, para levantar la observación. De no completarse la información, se procede a su archivamiento.

d) La solicitud de inscripción o renovación se resuelve en un plazo máximo de quince días (15), desde su presentación o desde que se levanta la observación. Previa comunicación motivada, y por excepción, se amplía el plazo por siete (07) días hábiles adicionales.

e) De ser procedente, la Dirección General de Justicia y Cultos emite la Resolución Directoral correspondiente y extiende un certificado de inscripción o renovación de la inscripción.

f) Contra las Resoluciones de la Dirección General de Justicia y Cultos declaren la improcedencia de la inscripción de una iglesia, confesión o comunidad religiosa, procede el recurso impugnativo de apelación, que será resuelto por el Viceministro de Justicia. Con este pronunciamiento se agota la vía administrativa.

g) La Dirección de Asuntos Interconfesionales comunica a la Oficina de Imagen y Comunicaciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la inscripción, o renovación de la inscripción de las entidades religiosas, a efecto que se publique en el Portal Institucional. (www.minjus.gob.pe)

8. ANEXOS

8.1. Anexo N°.01 - Formato de Solicitud - Registro de Entidades Religiosas.

8.2. Anexo N°.02 - Formato para Registro de Firma del Representante Legal.

8.3. Anexo N°.03 - Formato de Declaración Jurada - Iglesia o Confesión (3.1).

Formato de Declaración Jurada - Organización Misionera (3.2).

8.4. Anexo N°.04 - Formato de Actualización de Datos (Anual).

8.5. Anexo N°.05 - Glosario de Términos

Fuente: Constitución Política del Perú. Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH).

Elaboración: Área de Servicios de Información y Seguimiento Presupuestal (ASISP)

CUADRO 2

LEGISLACIÓN NACIONAL

Norma	Artículo
Constitución Política del Perú	Artículo 2. Toda persona tiene derecho: (...). 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. 3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público. (...). 18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional. (...) Artículo 14. La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. (...). La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias. (...). Artículo 50. Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas. (...).

Ley 29635 Ley de Libertad Religiosa	Artículo 1.- Libertad de religión El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano. El ejercicio público y privado de este derecho es libre y tiene como único límite tanto la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la salud y moral públicos. Artículo 2.- Igualdad ante la ley Toda persona natural es igual ante la ley. Se prohíbe toda acción u omisión que discrimine a una persona en razón de sus creencias religiosas. El Estado reconoce la diversidad de las entidades religiosas. En igualdad de condiciones, gozan de los mismos derechos, obligaciones y beneficios. Artículo 3.- Ejercicio individual de la libertad de religión La libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos: a. Profesar la creencia religiosa que libremente se elija y cambiar o abandonar la que se tenga en cualquier momento, conforme al procedimiento propio de cada iglesia, confesión o comunidad religiosa. En todo caso, se respeta la libertad religiosa individual. b. Practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos religiosos de su confesión, sus ritos y actos de culto. c. Recibir asistencia religiosa por su confesión. Las instituciones públicas competentes adoptan las medidas y normas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en las prisiones, en los centros públicos hospitalarios, asistenciales y otros bajo su dependencia. d. Elegir para sí o para los menores o los incapaces sujetos a su patria potestad, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. e. Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas. f. Conmemorar las festividades y guardar el día de descanso que se considere sagrado en su religión, debiéndose armonizar los derechos de los trabajadores con los de la empresa o administración pública para la que labore, y de los estudiantes con las instituciones educativas, conforme al reglamento de la presente Ley. g. Prestar juramento según sus propias convicciones religiosas o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa promisoría. h. Recibir sepultura de acuerdo con las tradiciones y ritos de la propia confesión religiosa, respetando en todo caso las normas vigentes sobre salud e higiene públicas.
--	--

Artículo 4.- Objeción de conciencia

La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas.

Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo, moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece.

Artículo 5.- Entidad religiosa

Se entienden como entidades religiosas a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe. Estas entidades cuentan con credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerio propios.

Las entidades religiosas no tienen finalidad de lucro. No se consideran religiosos los fines o actividades relacionados con fenómenos astrofísicos, psicológicos, parasicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espiritualistas u otro tipo de actividades análogas. Las entidades dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos se encuentran al margen de la presente Ley.

El Estado respeta y garantiza las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, así como su derecho de ejercerlas de manera individual o colectiva.

Artículo 6.- Dimensión colectiva de las entidades religiosas

Son derechos colectivos de las entidades religiosas debidamente inscritas, entre otros, los siguientes:

- a. Gozar de personería jurídica civil, así como de plena autonomía y libertad en asuntos religiosos, pudiendo establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política del Perú.
- b. Crear fundaciones y asociaciones para fines religiosos, educacionales y de asistencia social conforme a la legislación nacional.
- c. Formar, designar o elegir libremente a sus ministros de culto, dirigentes religiosos y establecer su propia jerarquía, según sus normas internas. La condición de ministro de culto se acredita con documento auténtico expedido por la autoridad competente de la entidad religiosa.
- d. Ejercer libremente su ministerio, practicar su culto, celebrar reuniones relacionadas con su religión y establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos.
- e. Divulgar y propagar su propio credo.
- f. Solicitar, recibir y otorgar todo tipo de contribuciones voluntarias.
- g. Mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras entidades religiosas, sea en territorio nacional o extranjero.

Artículo 7.- Dimensión educativa de las entidades religiosas

Las entidades religiosas, inscritas en el registro al que se refieren los artículos 13 y 14, pueden crear y dirigir autónomamente sus propios centros de formación para el ministerio religioso y para estudios teológicos. El reconocimiento oficial de los títulos académicos expedidos por estos centros puede ser objeto de convenio entre el Estado, a través del Ministerio de Educación, y la correspondiente entidad religiosa, siempre que esta cumpla con los requisitos académicos establecidos por la Ley núm. 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior. Asimismo, aquellas que cumplen con los requisitos de la Ley núm. 23733, Ley Universitaria, pueden acceder a entregar dichos títulos.

Artículo 8.- Exoneración del curso de religión

Las instituciones educativas, en todos sus niveles y modalidades, respetan el derecho de los alumnos a exonerarse de los cursos de religión por motivos de conciencia o en razón de sus convicciones religiosas sin verse afectado su promedio académico.

En los casos de los menores de edad, la exoneración procede siempre y cuando así lo expresen los padres o quien tenga la tutela de los mismos.

Artículo 9.- Protección del ejercicio de la libertad religiosa

El Estado garantiza a las personas, de manera individual o asociada, que desarrollen libremente sus creencias y actividades religiosas, en público o en privado.

No hay persecución por razón de ideas o creencias religiosas, debiéndose garantizar lo siguiente:

- a. Nadie puede ser obligado a manifestar su convicción religiosa.
- b. Los ministros de culto tienen derecho a guardar el secreto sacramental, ministerial o religioso. Ninguna autoridad o funcionario público puede obligar a revelarlo.
- c. Nadie puede ser obligado a participar en actos de culto, a recibir asistencia religiosa o a prestar contribuciones económicas o en especie a entidades religiosas.

Artículo 10.- Patrimonio de las entidades religiosas

El patrimonio de las entidades religiosas se encuentra constituido por los bienes adquiridos conforme a ley. Asimismo, por el patrimonio histórico, artístico y cultural que se haya creado, adquirido o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso se respeta su prevalente función de servicio al culto sagrado.

El Estado, a través de las instituciones públicas competentes, puede prestar cooperación técnica y/o económica para el mantenimiento y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural de las entidades religiosas.

Artículo 11.- Donaciones y beneficios tributarios

Las entidades religiosas gozan de las donaciones y beneficios tributarios existentes siempre que cumplan con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 12.- Destino del patrimonio en caso de disolución

En caso de disolución de una entidad religiosa, por acuerdo interno o por mandato de la ley, su máxima autoridad acuerda a qué entidad, de fines similares, es destinado el patrimonio resultante. En caso de omisión, lo determina el Ministerio de Justicia.

Artículo 13.- Registro de Entidades Religiosas

A partir de la vigencia de la presente Ley, el registro creado en el Ministerio de Justicia por Decreto Supremo núm. 003-2003-JUS pasa a denominarse Registro de Entidades Religiosas y tiene como finalidad principal el reconocimiento de la personería jurídica civil de las entidades religiosas, así como facilitar sus relaciones con el Estado.

La inscripción en el mencionado registro es voluntaria.

Las entidades religiosas inscritas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. Su organización, funciones, atribuciones y representación se rigen por esta Ley y su reglamento, así como por sus propias normas y estatutos.

Las entidades religiosas no inscritas en el registro continúan como asociaciones civiles.

Artículo 14.- Requisitos para inscripción de entidades religiosas

Para inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas, se presenta una solicitud en la que consta fehacientemente lo siguiente:

- a. Su fundación o establecimiento en el Perú, con indicación del número de fieles mayores de edad, lugares de culto y cuantos datos se consideren relevantes a efectos de poner de manifiesto su implantación.
- b. Su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus bases de fe, actividades religiosas, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

Tienen acceso al registro aquellas entidades religiosas que, por su trayectoria, ámbito, número de creyentes y/o desarrollo de actividades benéfico-asistenciales o educativas, ofrecen garantías de estabilidad y permanencia.

La inscripción requiere prueba, por cualquier medio admitido en derecho, del ejercicio constante de actividades religiosas propias, que determine la creación, fundación y presencia activa de la confesión en el Perú, por un período no menor de siete (7) años, así como de un número de fieles, mayores de edad, no inferior a lo que determine el reglamento.

La inscripción en el registro conlleva el reconocimiento de la personería jurídica, que se otorga cuando se acreditan debidamente los requisitos exigidos y no se vulnera algunos de los preceptos de la presente Ley o del ordenamiento jurídico general.

La denegación de la inscripción no impide su actuación en el marco de las libertades reconocidas en la Constitución Política del Perú ni el ejercicio de los derechos que se reconocen en la presente Ley.

	La cancelación de los asientos relativos a una determinada entidad religiosa solo puede llevarse a cabo a petición de sus representantes legales, debidamente facultados, o mediante resolución Artículo 15.- Convenios de colaboración El Estado peruano, en el ámbito nacional, dentro de sus competencias, amparado en el artículo 50 de la Constitución Política del Perú, puede suscribir convenios de colaboración sobre temas de interés común, de carácter legal, con aquellas entidades religiosas que, estando inscritas en el registro a que se refieren los artículos precedentes, hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades. Los convenios, para ser aprobados como norma legal, deben tener el informe favorable del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Economía y Finanzas. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA. - Sanción por impedir el ejercicio de la libertad religiosa La persona natural o jurídica que, por acción u omisión, impida el ejercicio de la libertad religiosa en los términos recogidos en esta Ley o en los tratados o acuerdos internacionales ratificados por el Perú es sancionada según las normas penales o administrativas vigentes. SEGUNDA. - Sobre el tratado aprobado por Decreto Ley núm. 23211, que aprueba Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú La presente Ley, su reglamento y cualquier otra norma complementaria no afectan lo dispuesto en el tratado aprobado por el Decreto Ley núm. 23211, que aprueba Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, y las normas, protocolos o notas que se deriven del mismo. La personería y capacidad jurídica de la Iglesia Católica y las entidades religiosas erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, de 19 de julio de 1980, se regulan por lo establecido en el citado tratado. TERCERA. - Seminario Evangélico de Lima y Seminario Bíblico Andino El Seminario Evangélico de Lima, fundado en 1933 y reconocido por el Decreto Supremo 048-85-ED, y el Seminario Bíblico Andino, fundado en 1935 y reconocido por Decreto Supremo 001-90-ED, se gobiernan por su propio estatuto; tienen la autonomía, los derechos y los deberes de las universidades y pertenecen al sistema universitario. Los grados y títulos que expidan deben ser inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) para los fines pertinentes, bajo responsabilidad del director general o de quien haga sus veces. (...)
Decreto Ley 23211. Se aprueba acuerdo suscrito por Santa Sede y el Estado	Artículo 1º.- La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional. Artículo 2º.- La Iglesia Católica en el Perú continúa gozando de la personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior.

	Artículo 3°.- Gozan también de tal personería y capacidad jurídicas, la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispos, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes, y los que posteriormente pueda crear la Santa Sede. Artículo 4°.- La personería y capacidad jurídicas de tales Jurisdicciones Eclesiásticas comprenden también a los Cabildos Eclesiásticos, a los Seminarios Diocesanos, y a las Parroquias y Misiones dependientes de aquellas. Artículo 5°.- Ninguna parte del territorio peruano dependerá de diócesis cuya sede esté en el extranjero, y las diócesis establecidas en territorio peruano no se extenderán más allá de las fronteras nacionales. Artículo 6°.- La Santa Sede comunicará al Presidente de la República la creación de cualquier diócesis o jurisdicción eclesiástica, sin cuya notificación no gozarán de la situación jurídica que le reconoce el numeral III de este acuerdo. Trámite similar se realizará para la supresión de jurisdicciones eclesiásticas. Artículo 7°.- Nombrado un eclesiástico por la Santa Sede para ocupar algún cargo de Arzobispo u Obispo o Coadjutor con derecho a sucesión, Prelado o Vicario Apostólico, o para regir alguna diócesis temporalmente, la Nunciatura Apostólica comunicará el nombre del mismo al Presidente de la República antes de su publicación; producida ésta el Gobierno le dará el correspondiente reconocimiento para los efectos civiles. Los Arzobispos y Obispos residenciales serán ciudadanos peruanos. Artículo 8°.- El sistema de subvenciones para las personas, obras y servicios de la Iglesia Católica seguirá como hasta ahora. Las asignaciones personales no tienen el carácter de sueldo ni de honorarios, por tanto no constituyen renta sujeta a tributación. Artículo 9°.- Las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos Seculares podrán organizarse como Asociaciones, conforme al Código Civil Peruano, respetándose su régimen canónico interno. Artículo 10°.- La Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes. Artículo 11°.- Consideradas las creencias religiosas de la mayoría nacional, el Estado continúa garantizando que se preste por parte del Vicariato Castrense la asistencia religiosa a los miembros de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y a los servidores civiles de aquellos que sean católicos. Artículo 12°.- El presente Vicario Castrense, así como todos los Capellanes actualmente en servicio, o en situación de retiro, conservan sus grados y prerrogativas. Artículo 13°.- En el futuro, ni el Vicario Castrense, ni los Capellanes dependientes de él, tendrán asimilación a grado militar ni a la Jerarquía Policial. Al Vicario Castrense le serán reconocidas las prerrogativas propias de un General de Brigada, y a los Capellanes las de un Capitán o su equivalente, según el Instituto Armado o Policial en que él sirviere. Artículo 14°.- Los Capellanes Castrenses tendrán derecho a promociones similares al que tienen los empleados civiles de los Institutos Armados o Policiales.
--	---

	Artículo 15°.- El Vicario Castrense, por las peculiares circunstancias en que deberá ejercer su servicio, será peruano de nacimiento y teniendo en cuenta su condición episcopal, será nombrado por la Santa Sede, de acuerdo con el Presidente de la República. Artículo 16°.- Los Capellanes Castrenses, de preferencia peruanos, por su condición de sacerdotes, serán nombrados por el Vicario Castrense, y reconocidos por los Comandos Generales de los Institutos Armados y Direcciones Superiores de los Institutos Policiales. Artículo 17°.- Los Capellanes Castrenses en lo posible serán tomados del Clero de la Diócesis en cuyo territorio se encuentra la Unidad Militar en la que prestarán servicios, y los cambios de colocación se harán previo acuerdo del Vicario Castrense con el Obispo del lugar, para su posterior presentación a los Comandos Generales o Direcciones Superiores. Artículo 18°.- El Estado garantiza que se preste asistencia religiosa a los católicos internados en los centros sanitarios y de tutela a su cargo, así como en los establecimientos penitenciarios. Para el ejercicio de las Capellanías de tales obras y centros se requiere contar con nombramiento eclesiástico, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad; efectuado éste, será presentado a la autoridad competente para los efectos subsiguientes. Los Capellanes forman parte del Servicio Civil del Estado, con todos los derechos y obligaciones, incluida la Seguridad Social. Artículo 19°.- La Iglesia tiene plena libertad para establecer centros educacionales de todo nivel, de conformidad con la legislación nacional, en el ámbito de la educación particular. Los eclesiásticos que prestan servicio en la educación pública tienen, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad, al amparo del Artículo 65 del Decreto Ley N° 22875, los mismos derechos que los demás maestros. Para el nombramiento civil de los profesores de Religión Católica de los centros educacionales públicos, en los que continuará impartándose, como materia ordinaria, la enseñanza religiosa, se requiere presentación del Obispo respectivo. El profesor de Religión podrá ser mantenido en su cargo mientras goce de la aprobación del Obispo. Artículo 20°.- Los Seminarios diocesanos y los Centros de formación de las Comunidades Religiosas serán reconocidos como Centros Educativos del segundo ciclo de la Educación Superior, de conformidad con el Artículo 154° del Decreto Ley N° 19326 (Ley General de Educación) mediante una certificación de reconocimiento expedida por la Conferencia Episcopal Peruana. Dichas entidades de conformidad con el Art. 163° de la citada Ley General de Educación, otorgarán los títulos propios a nombre de la Nación. Artículo 21°.- Las eventuales diferencias que pudieran presentarse acerca del contenido del presente Acuerdo u otros puntos que pudiesen darse se resolverán amistosamente entre las Partes.
Decreto Supremo N.º 006-2016-JUS Aprueban el Reglamento de la Ley N.º 29635, Ley	Artículo 1.- Finalidad La presente norma tiene por finalidad reglamentar la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, en adelante la Ley, estableciendo los lineamientos necesarios para la plena vigencia de los derechos individuales y colectivos en materia de libertad religiosa que son reconocidos en la Constitución Política del Perú y la Ley. El ejercicio del derecho a la libertad religiosa deberá ser entendido en el marco de protección de los otros derechos fundamentales.

[de Libertad Religiosa](#)**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

Los derechos derivados de la libertad religiosa que son garantizados por la Constitución Política del Perú, recogidos por la Ley y por el presente Reglamento, le corresponden a toda persona, tanto en la dimensión individual como en la colectiva.

CAPÍTULO II

EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

Artículo 3.- Libertad e igualdad religiosa

3.1 Las creencias religiosas o la ausencia de ellas, no pueden ser motivo para discriminar ni para ser discriminado, así tampoco los cambios que una persona efectúe respecto a ellas.

3.2 El acceso al empleo, a la salud y a la educación, en el ámbito público o privado, es libre e igual para todos y no está condicionado por razones religiosas, salvo en los casos en que la entidad con la cual se interactúe, al ser parte de una entidad religiosa, haya establecido previamente en sus estatutos que su ámbito de actuación está referido únicamente a personas que pertenezcan a dicha entidad o que se comprometan a respetar el ideario o principios derivados de la misma.

Artículo 4.- Ejercicio de la libertad religiosa

4.1 En el ejercicio de la libertad religiosa, nadie puede ser obligado a declarar sus convicciones religiosas, ni impedido de hacerlo.

4.2 Los censos oficiales pueden incluir preguntas acerca de la religión que profesa el censado.

Artículo 5.- Ejercicio individual de la libertad religiosa

5.1 La enumeración de derechos que refiere el artículo 3 de la Ley, es de naturaleza enunciativa, debiendo interpretarse conforme a los tratados internacionales, a la Constitución Política del Perú y a la jurisprudencia nacional o supranacional.

5.2 El derecho de práctica de ritos y actos de culto, comprende la celebración del matrimonio religioso, conforme a los estatutos internos, credo o doctrina de la iglesia, confesión o comunidad religiosa. También comprende el derecho a recibir sepultura en los cementerios públicos o privados, conforme al propio rito religioso, en cumplimiento de las normas sobre salud pública. Las entidades religiosas pueden establecer cementerios conforme a la normatividad vigente y a sus prácticas religiosas, siempre que no ofendan la moral ni alteren el orden público.

Artículo 6.- Asistencia religiosa

La asistencia religiosa en las instituciones públicas indicadas en el artículo 3 de la Ley se dispensa por los ministros de culto o agentes pastorales designados por las entidades religiosas.

Los ministros de culto o agentes pastorales se identifican con la credencial emitida por la autoridad de la entidad religiosa a la que pertenecen, la misma que es renovada anualmente para efecto de facilitar la asistencia religiosa a la que se refiere la Ley.

	Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú pueden establecer mecanismos administrativos que les permita contar con ministros de culto o agentes pastorales de las entidades religiosas, los que debidamente identificados, brinden asistencia religiosa a sus miembros. Artículo 7.- Días sagrados, de descanso o de guardar Los empleadores y directores de las instituciones educativas, de los sectores público y privado, garantizan la observancia de los días sagrados, de descanso o de guardar, procurando armonizarlos de manera razonable con la jornada laboral o educativa, según corresponda; sin perjuicio del ejercicio del poder de dirección que compete al empleador y a los directores de las instituciones educativas. La pertenencia del interesado a determinada confesión, se acredita con la constancia expedida por la respectiva autoridad religiosa. Artículo 8.- Objeción de conciencia por razones religiosas 8.1 La objeción de conciencia a que se refiere el artículo 4 de la Ley se fundamenta en la doctrina religiosa que se profesa, debidamente reconocida por la autoridad de la entidad religiosa a la que se pertenece, siempre que no atente contra los derechos fundamentales, la moral y las buenas costumbres. 8.2 Las entidades públicas y privadas toman las previsiones correspondientes para garantizar la atención necesaria en caso de petición de objeción de conciencia. CAPÍTULO III ENTIDADES RELIGIOSAS Artículo 9.- Entidades religiosas 9.1 Conforme al artículo 5 de la Ley, son entidades religiosas las iglesias, confesiones o comunidades religiosas, integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe, entendiéndose por ella la profesión de una religión sustentada en un credo, escrituras sagradas y doctrina moral, que cuentan con culto, organización y ministerio propio. Tienen plena autonomía e independencia en su estructura, organización y gobierno. 9.2 No son consideradas entidades religiosas, las dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos. 9.3 Para el cumplimiento de sus fines, las entidades religiosas pueden constituir otras entidades, como parte de su organización interna. 9.4 Los representantes o autoridades de las entidades religiosas, en el ejercicio de su credo, no pueden obligar a sus miembros o aspirantes a someterse a prácticas que atenten contra sus derechos fundamentales, como la vida, la salud y la propia integridad o la de terceros. Artículo 10.- Dimensión colectiva de las entidades religiosas La dimensión colectiva de las entidades religiosas comprende, entre otros: a) Practicar su culto y celebrar reuniones relacionadas con su religión en locales públicos o privados. Cuando la manifestación de culto sea en un lugar público, se realiza conforme a la normatividad vigente.
--	--

b) Invocar el respeto del secreto sacramental, ministerial o religioso, según prohíba, permita o mande cada confesión religiosa.

c) Adquirir personería jurídica mediante su constitución como asociación conforme al Código Civil.

d) Constituir federaciones o confederaciones para el desarrollo de fines comunes.

Artículo 11.- Régimen patrimonial

Las entidades religiosas gozan de capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir donaciones, internas y externas, conforme a lo establecido en sus propios estatutos y en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

Artículo 12.- Registro de Entidades Religiosas

La inscripción en el Registro de Entidades Religiosas a que se refiere el artículo 13 de la Ley, es voluntaria y está a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Tiene una vigencia de tres (03) años y es renovable.

En el marco del artículo 13 de la Ley, el Registro facilita las relaciones del Estado con las entidades religiosas, lo que permite la simplificación administrativa respecto de los beneficios que las entidades públicas les otorgan en el marco del ordenamiento jurídico.

Las entidades religiosas que no se inscriban en el Registro de Entidades Religiosas, se identifican como tales con sus Estatutos que contengan fines religiosos inscritos en Registros Públicos.

Artículo 13.- Requisitos para la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas

El procedimiento de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas se inicia con la presentación de una solicitud con firma del representante de la entidad, debidamente legalizada por notario público, acompañando la siguiente información y documentación:

a) Denominación de la entidad.

b) Domicilio real en el territorio nacional.

c) Descripción de su credo, base doctrinal y textos o libros sagrados.

d) Declaración Jurada de no desarrollar las actividades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley, firmada por quien suscribió la solicitud de inscripción.

e) Descripción de su organización e historia, que permitan apreciar el ejercicio de actividades religiosas propias, y que determine con exactitud la creación, fundación y presencia activa de la entidad religiosa en el Perú, por un período no menor de siete (07) años, lo que garantiza su estabilidad y permanencia en el territorio nacional.

f) Mención del número de fieles mayores de edad con el que la entidad religiosa cuente en el territorio nacional."

g) Relación de sus ministros de culto y religiosos, según el caso.

h) Relación y domicilio real de templos o lugares de culto y casas religiosas, centros de educación teológica y formación religiosa, colegios y otras sedes o dependencias, si los tuviere.

i) Copia de los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, bases doctrinales o de fe y la estructura eclesiástica o confesional, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

j) Copia legalizada o autenticada por fedatario, del testimonio de la escritura pública de constitución como asociación y de la certificación de inscripción vigente en los Registros Públicos.

j) Certificado de Vigencia de Poder del representante.

La Declaración Jurada, y toda información declarativa, están sujetas a las consecuencias de orden civil, administrativo y penal, conforme lo establece el artículo 427 del Código Penal, en concordancia con el "Principio de Presunción de Veracidad", previsto en el inciso 1.7) del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 14.- Requisitos para la renovación de la inscripción en el Registro

El procedimiento se inicia con la presentación de una solicitud del representante legal, con firma legalizada por notario público, antes del término de la vigencia de la inscripción, acompañando los requisitos previstos en el artículo 13 del presente Reglamento que sean necesarios para acreditar la modificación de la información que obra en la inscripción vigente.

Artículo 15.- Trámite de las solicitudes de inscripción y renovación

Presentada la solicitud de inscripción o renovación, el trámite es el siguiente:

a) Es evaluada por la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que puede solicitar al recurrente complementar la información, conforme a los requisitos establecidos, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles de presentada la solicitud. De no completarse la información, se procede a su archivamiento.

b) La solicitud de inscripción o renovación se resuelve en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud o desde que se levanta la observación. Excepcionalmente, y previa comunicación motivada, puede ampliarse por siete (7) días hábiles adicionales.

c) La procedencia o improcedencia de la solicitud de inscripción o renovación es declarada mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Justicia y Cultos. De ser procedente lo solicitado la Resolución Directoral identifica y acredita a la entidad religiosa.

Artículo 16.- Autenticación de firmas de representantes de las Entidades inscritas

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Cultos, certifica las firmas de los representantes legales de las entidades religiosas inscritas en el Registro, en la documentación que corresponda.

Las autoridades de las entidades religiosas a que se refiere el presente artículo deben contar con poder suficiente y vigente en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, y tener registrada su firma legalizada por notario público en el Registro de Entidades Religiosas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Primera. - Aplicación supletoria**

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, es de aplicación el Código Civil y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Segunda. - Medidas complementarias

Mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se aprueban las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución de la presente norma.

Tercera. - Sección Especial del Registro

El Registro de Entidades Religiosas cuenta con una Sección principal en la que se inscriben las Iglesias y confesiones y una Sección especial en la que se inscriben las comunidades religiosas, definidas en el marco del artículo 5 de la Ley, conocidas como: organizaciones misioneras que cuentan en sus estatutos con fines asistenciales; y/o federaciones y/o uniones de confesiones y/o confederaciones.

Para la inscripción y reinscripción de las organizaciones misioneras en la Sección Especial del Registro, además de lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento en lo que fuere pertinente, con excepción del literal f), se adjunta una carta de presentación de una entidad religiosa inscrita en el Registro o, si se trata de una organización misionera de procedencia extranjera, una carta de presentación de la entidad religiosa legalmente constituida en el país de origen, que respalde su labor, con firma legalizada por el respectivo Cónsul del Perú o por Notario del lugar de procedencia en documento debidamente apostillado, traducido al castellano si fuera el caso.

Para la inscripción de las federaciones o uniones de confesiones y confederaciones, cuyas entidades adherentes estén mayoritariamente inscritas en el Registro, es necesario el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 13 y 15 del presente Reglamento, en lo que fuere pertinente.

Cuarta. - Información confesional de las entidades religiosas

La Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Cultos, en un plazo no mayor de quince (15) días desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, publica en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos los días sagrados, de descanso o de guardar, así como libros sagrados y otra información confesional de las diversas comunidades religiosas no católicas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

	Única. - Expedientes de reinscripción en trámite En el marco del procedimiento aprobado en el presente Reglamento, la Dirección General de Justicia y Cultos, a través de la Dirección de Asuntos Interconfesionales, adecua las peticiones de las entidades religiosas que solicitaron su reinscripción en el Registro de Entidades Religiosas.
Decreto Legislativo N°.295 Código Civil	SECCIÓN SEGUNDA Personas Jurídicas (...). TÍTULO II ASOCIACIÓN Noción Artículo 80.- La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo. Estatuto de la asociación Artículo 81.- El estatuto debe constar por escritura pública, salvo disposición distinta de la ley. Si la asociación es religiosa, su régimen interno se regula de acuerdo con el estatuto aprobado por la correspondiente autoridad eclesiástica. (...). Continuidad de los deberes religiosos Artículo 360.- Las disposiciones de la ley sobre el divorcio y la separación de cuerpos no se extienden más allá de sus efectos civiles y dejan íntegros los deberes que la religión impone. (...). Legado para fines sociales, culturales y religiosos Artículo 763.- Son válidos los legados hechos en favor de los pobres o para fines culturales o religiosos, que serán entregados por el heredero a quienes indique el testador. A falta de indicación los primeros serán entregados a la Beneficencia Pública; los segundos al Instituto Nacional de Cultura o a los organismos que hagan sus veces en uno u otro caso; y los terceros, a la autoridad competente de la religión que profesaba el testador.